

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 019

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2023-00020 00
ACCIONANTE: Víctor Angulo Panameño
ACCIONADO: Nueva EPS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **VÍCTOR ANGULO PANAMEÑO** a través de su agente oficioso **VICTORIA ANGULO** contra **LA NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que su padre tiene 75 años de edad, afiliado a la Nueva EPS y diagnosticado con Tumor de Próstata Maligno. Explica que su médico tratante le ordenó quimioterapias como parte su tratamiento de carácter urgente, por lo que necesitan desplazarse continuamente a Cali, según lo disponga el médico tratante, pero que no cuentan con los recursos, porque ella está a cargo de su padre y el dinero que devenga solo le alcanza para cubrir los gastos de la casa.

Que las Quimioterapias se las realizan en Cali, por lo que requieren transporte, alimentación y hospedaje en la ciudad de Cali, para el paciente y un acompañante, porque ella no cuenta con el dinero para sufragar dichos gastos y el tratamiento de su padre no puede interrumpirse.

Además señala que por la patología que padece el señor Víctor Angulo Panameño, requiere atención integral, para que se le suministre consultas médicas general y especializada, suministro de medicamentos pos y no pos, realización de exámenes de laboratorio y ayudas diagnósticas, cirugías, hospitalización cuando el caso lo requiera y lo demás que sea ordenado por su médico tratante, porque estos servicios son de vital importancia para el manejo de la enfermedad de su padre.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 17 de marzo de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 257 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal para asuntos legales y administrativos, indica que el accionante fue atendido por primera y única vez el 12 de febrero de 2023 con urólogo, quien menciona que el paciente tiene clínicamente un Ca de próstata T3A, NX, M1. PSA 5000, vive en Buenaventura, no le han realizado biopsia - Plan definido: ordenó laboratorios y biopsias eco dirigidas de próstata - , y debe volver a cita de control con resultados. Ordena además que el paciente debe ser valorado por oncología clínica. Además, que el paciente tiene programado para el día 23 de marzo del 2023 a las 01:30 p.m. para biopsia cerrada de próstata siendo confirmada por el paciente el día 15 del mes en curso. Señala que por parte de la Clínica de Occidente S.A., se brinda la atención médica solicitada y autorizada por la EPS.

Respecto a la solicitud de viáticos y transporte, consideran que es de resorte única y exclusivamente de la accionada, aduciendo falta de legitimación por pasiva y solicita se le desvincule del presente trámite.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a través de su apoderado judicial, manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios o tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Explica que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para para que las EPS o EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por una autoridad competente del país que no se encuentren financiados por la UPC.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios EPS.

Solicita su desvinculación porque no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó dentro del

término indicando que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 las EPS son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, el acceso a los servicios de salud en la IPS con las cuales tenga contrato o convenio, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad.

En cuanto al tratamiento integral manifiesta que es una pretensión vaga y genérica por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuales son los medicamentos y procedimientos requeridos a fin de que la entidad pueda determinar si es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados, advirtiendo que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro desbordaría su alcance e incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías sin el concepto médico.

Con relación al transporte del paciente, dice que las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia.

Solicita se le exonere de cualquier responsabilidad y en caso de prosperar la acción de tutela se conmine a la EPS-S a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, sin observancia de que la prestación este o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud.

LA NUEVA EPS, a través de su apoderado especial, manifiesta que respecto al servicio de transporte solicitado no se advierte orden de dicho servicio.

Explica que para todos los afiliados residentes en los municipios con UPC diferencial por razón de disposición geográfica está cubierto el transporte, en medio diferentes a la ambulancia, desde el municipio de residencia hasta el municipio y la IPS que le prestara los servicios de salud que el usuario requiera, igualmente se encuentra cubierto el servicio de transporte cuando el afiliado requiera los servicios de urgencias, consulta médica general, consulta odontológica general, consultas especializadas de pediatría, ginecobstetricia o medicina familiar y estos servicios no estén disponibles por parte de la red de la EPS en el municipio de residencia del afiliado

Que en todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudirse a los lineamientos señalados por la corte constitucional como son el principio de solidaridad.

Con relación a la petición de transporte con acompañante, dice que excede de la órbita del plan de beneficios en salud, y, por lo tanto, no se puede acceder a la solitud de la tutela, por cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia¹, como son:

- (i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;
- (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y,
(iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

Resalta también, que el paciente pertenece al régimen contributivo y que no aporta prueba de su incapacidad de pago.

Respecto a la exoneración de copagos, aclara que no es obligación legal de la EPS, asumir la cobertura de los gastos de copagos y cuotas moderadoras porque no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, por lo tanto, se torna improcedente.

Sobre el tratamiento integral, dice que no es posible que el Juez decrete un mandato futuro e incierto, porque los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables, y no puede ordenarse con base en hechos futuros e inciertos.

Solicita no tutelar los derechos invocados porque al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, no conceder la cobertura de transporte, alojamiento, viáticos y alimentación para él y su acompañante y tampoco conceder tratamiento integral.

EL MINISTERIO DE SALUD, a través de su apoderado general, manifiesta que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, porque no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas respecto al servicio de transporte solicitado no se advierte orden de dicho servicio.

Respecto al Tratamiento Integral, dice que la pretensión es vaga y genérica, y no puede protegerse derechos a futuro.

Frente al servicio de transporte de paciente ambulatorio, dice que está regulado por la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022.

Frente al servicio de alojamiento y alimentación dice que, aunque no se financian con recursos asignados a la salud, indica que hay pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ordenado su financiamiento en aras de salvaguardar el derecho a la salud del paciente.

Aduce falta de legitimación por pasiva y solicita se le exonere de toda responsabilidad que se le pueda endilgar con la presente acción de tutela y solicita se vincule al Adres.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor Víctor Angulo Panameño a través de su agente oficiosa (debido a que el actor es una persona de 74 años, que padece cáncer de próstata, por lo que no es capaz de representarse por sí mismo) invoca la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y en cuanto a la entidad accionada **NUEVA EPS**, es la llamada a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

En ese sentido y atemperándose en el principio de buena fe, se tendrá a la agente oficiosa como legitimada en la causa para actuar en el presente proceso, y por ende este Despacho judicial se enfocará en determinar si **LA NUEVA EPS**, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar los viáticos (transporte, alimentación y hospedaje) para él y su acompañante de su lugar de residencia Buenaventura a Cali conforme a las prescripciones del facultativo tratante.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

“la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”¹

En los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”²*

En ese sentido, adquiere especial relevancia el concepto del facultativo tratante, quien es el profesional que conoce las necesidades del paciente, y el tratamiento, que acorde a sus conocimientos científicos, resultan idóneos para mejorar las condiciones de salud del usuario, o al menos, paliar sus dolencias. De esta manera se pronunció la máxima guardiana de la Constitución, al

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-058 de 2011

referirse a este punto: “...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”³.

De la historia clínica aportada se advierte que el accionante es una persona de 74 años que padece “CA TUMOR MALIGNO DE PROSTATA”, y se le ha ordenado biopsia cerrada (percutánea) de próstata por abordaje transrectal y biopsias ecodirigidas de próstata y remitido a oncología”

También se establece que la NUEVA EPS – entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado el tutelante en calidad de cotizante, hasta el momento ha emitido las autorizaciones de los servicios de salud que ha requerido, pero no ha autorizado el transporte del paciente y su acompañante porque según su respuesta no existe orden al respecto.

En consideración a la atención integral en salud de las personas de la tercera edad, la procedencia de entrega de elementos que se encuentran excluidos del POS y el cubrimiento de gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de la E.P.S., se ordenará a la NUEVA EPS, que autorice y preste el tratamiento integral que requiera el accionante para el manejo de la enfermedad que actualmente lo aqueja, pero en todo caso, observando las prescripciones de los médicos tratantes, tal y como lo determinó la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de la integralidad⁴

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice(n) todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”⁵.

*(...) Así las cosas, el principio de integralidad en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en tanto que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran indispensables para enfrentar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, de lo que se desprende la imposibilidad de la entidades prestadoras del servicio a la salud y del Estado, de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, máxime cuando se trate de sujetos que merecen un especial amparo constitucional⁶.
(negrilla fuera de texto)*

En cuanto al suministro del servicio de transporte, viáticos, hospedaje y

³ Sentencia T-345 de 2013

⁴ Sentencia T-059 de 2018

⁵ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, entre los cuales pueden señalarse los siguientes: T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-122 de 2001, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-1059 de 2006, T-830 de 2006, T-062 de 2006, T-760 de 2008, T-053 de 2009, T-574 de 2010.

⁶ Cfr. Sentencia T-395 de 2015.

alimentación para su movilización de Buenaventura a Cali o la ciudad donde autoricen su tratamiento, la Corte Constitucional⁷, ha señalado que es procedente, “(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y agrega que “Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que: (i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Además, no es necesario una orden médica para el transporte del paciente, porque es una obligación a cargo de la EPS, cuando se tiene certeza acerca de la IPS encargada del servicio y su ubicación⁸

Atendiendo la manifestación del accionante y en armonía con la interpretación reiterada de la Corte Constitucional respecto del especialísimo cuidado que se le debe brindar a las personas con protección especial constitucional dado por la edad, y que se encuentra en una notoria situación de debilidad manifiesta en razón de su patología y a fin de evitar alguna interrupción del tratamiento del agenciado, se ordenará la ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL a fin de que la NUEVA EPS le autorice la entrega oportuna de todos los servicios e insumos que provengan de orden médica de los profesionales adscritos, en todo lo que se desprenda de su patología “CA TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA”, infiriéndose que los derechos fundamentales invocados se ven altamente afectados de no proporcionar el cuidado integral.

Igualmente ante la manifestación emanada de la parte actora donde señala ser personas de escasos recursos económicos y ante la necesidad de ser atendido en la ciudad de Cali por el especialista correspondiente, se ordenará a la NUEVA EPS., para que proceda a la autorización y prestación del servicio de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación del accionante y su acompañante para el traslado (ida y regreso) desde su domicilio (Buenaventura) hasta el centro médico o institución en la ciudad de Cali u otro municipio a donde sea remitido para recibir su tratamiento, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción a las entidades CLÍNICA DE OCCIDENTE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por no depender de éstas la salvaguardia de los derechos fundamentales aquí vulnerados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

⁷ Sentencia T-309 de 2018

⁸ Sentencia SU-508 de 2020

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana del señor **VÍCTOR ANGULO PANAMEÑO** invocados a través de su agente oficiosa **VICTORIA ANGULO**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en adelante brinde al accionante **VÍCTOR ANGULO PANAMEÑO** una **ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL** en todo lo que se desprenda específicamente de su patología actual "CA TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos, ayudas diagnósticas, hospitalización, cirugías, exámenes y en general cualquier tipo de servicio médico POS y NO POS que ordene su médico tratante, que requiera para el restablecimiento de su salud, en forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y preste el servicio de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación del accionante y su acompañante para el traslado (ida y regreso) desde su domicilio (Buenaventura) hasta el centro médico o institución en la ciudad de Cali u otro municipio a donde sea remitido, con el fin de que el señor **VICTOR ANGULO PANAMEÑO** pueda asistir a recibir su tratamiento

CUARTA: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no depender de éstas la salvaguardia del derecho fundamental aquí vulnerado.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

SEXTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2856a641d019a37fd09cb8b10b43a9332c30ea6c7c313b704b82233809fe67bc**

Documento generado en 28/03/2023 08:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>